ACUERDO Nro. 31 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Marcela Eugenia De Mari en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 227 (Defensoría Oficial Civil y Comercial de la III nominación del Centro Judicial de Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, en uso de la facultad consagrada por el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (RICAM), formula impugnación por arbitrariedad manifiesta en la valoración de sus antecedentes y solicita la elevación de su puntaje.

En el Rubro II.2.a. docencia en carreras de posgrado, se le calificó con 0 puntos y advierte que no se tomó en cuenta su actividad como docente de la carrera de posgrado "Diplomatura en Relaciones Laborales y sus Ámbitos de aplicación" en la Universidad Santo Tomás de Aquino, en el que dictó tres módulos de 10 horas cátedras cada uno. Aclara que esa actividad fue en su carácter de docente en la Facultad de Ciencias Económicas y que tiene interés jurídico ya que la temática se refería a la Seguridad Social y Prestaciones Previsionales.

Por otro lado, cuestiona el puntaje asignado en el apartado II.2.b donde se le asignaron 0,40 puntos y detalla los antecedentes que pretende sean valorados: unos, en el carácter de organizadora y otros como disertante en jornadas en la Agrupación Tabacalera Minifundista de Tucumán. Señala que las actividades en las que participó son pertinentes en relación al cargo que se concursa, atento que, quienes concurren a la Asistencia profesional de la Defensoría son ciudadanos que requieren un asesoramiento integral.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En el rubro IV se le otorgó 1 punto y estima que ello es escaso dado los antecedentes acreditados y que detalla, refiriendo especialmente a su actividad en el Colegio de Abogados del Sur, el que fue integrante de la comisión de mediación en el periodo en que fue consejera. Agrega que también participó en el grupo redactor del proyecto de normas de métodos alternativos para la resolución de conflictos presentado ante la comisión para el estudio de la reforma procesal civil y comercial en representación del Colegio del Sur y miembro de la comisión de adultos mayores de la misma entidad. Relata que fue electa en los cargos de vocal suplente de la Comisión Revisora de Cuentas y vocal suplente del Concejo Directivo. En última instancia declara haber cumplido tareas como jurado en el concurso realizado ante el Juzgado Federal 1 para el cargo de secretario fiscal y previsional, en representación del

Colegio de Abogados del Sur. Pide se tengan en consideración las funciones desempeñadas con relevancia en el campo jurídico y se valoren con superior puntaje.

II. Ingresando al análisis de la procedencia o no de la impugnación dirigida en contra de la valoración de los antecedentes personales, debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador. Así las cosas, y delimitado el marco de análisis, corresponde entrar al estudio de los reparos formulados por la postulante.

II.a. En relación a los cuestionamientos que formula contra la valoración asignada en el rubro actividad académica, reprocha la concursante que no se haya ponderado su antecedente como docente de la carrera de posgrado "Diplomatura en Relaciones Laborales y sus Ámbitos de Aplicación" en la Universidad Santo Tomás de Aquino en la que subraya haber dictado 3 módulos con 10 horas cátedra cada uno. Este argumento no puede tener acogida favorable: el certificado acompañado por la quejosa fue efectivamente considerado y tenido en cuenta para asignar 0,40 centésimos en el rubro II.2.b correspondiente a disertaciones. Es importante poner de relieve que, conforme surge de la documental acompañada, la carga horaria de dicho evento académico fue de 30 horas cátedras. No resulta comprobable que efectivamente como afirma la impugnante haya dictado tres módulos de tal diplomatura, razón por la que no se ponderó en tal sentido. En igual sentido, de la literalidad del texto adjunto puede observarse su calidad de disertante y así fue sopesado y puntuado. Por otra parte, su carácter de organizadora de eventos no puede ser incluido dentro del mismo acápite el que no se refiere, según previsiones reglamentarias, a la tarea desplegada invocada. Tal desempeño, por el contrario, no fue omitido sino incluido dentro del rubro II.2.d., de acuerdo a criterio reiterado de este consejo, de suerte tal que sus reparos no pueden tener asidero. Cabe agregar que las disertaciones en la Agrupación Tabacalera Minifundista de Tucumán fueron debidamente incluidas y valoradas dentro del rubro II.2.b. por corresponder, teniendo especial atención a las pautas de la pertinencia de la temática tratada y la institución organizadora, conforme lo establece el Anexo I.

II.b. Con relación a la valoración de sus antecedentes en el rubro IV, se debe destacar que a pesar de sus esfuerzos argumentativos, la recurrente no llega a acreditar que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la asignación de puntaje en este acápite. En el ítem cuestionado se tomaron en cuenta sus diferentes actuaciones en la entidad que nuclea a los abogados del sur (como integrante de diversas comisiones y representante ante otras instituciones, con destacado desempeño) y su participación en el grupo de redacción del "Anteproyecto de Normas de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos" en la Legislatura de Tucumán.

Cabe destacar al respecto que los cargos electivos que refiere como escasamente calificados, contrariamente a lo indicado, sí fueron considerados e introducidos en el rubro III, donde obtuvo el máximo previsto de 20 (veinte) puntos, por lo que cabe desestimar su reproche en este aspecto.

Surge evidente que la calificación que el Consejo entendió pertinente asignar luce justa y adecuada con cada uno de los documentos y certificados debidamente aportados por la Abog. De Mari. La proporcionalidad del puntaje nos remite a rechazar el planteo en este plano de análisis y confirmar el inicialmente acordado por representarla queja vertida una diferencia de criterio con el evaluador.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Marcela Eugenia De Mari en el concurso n° 227 (Defensoría Oficial Civil y Comercial de la III nominación del Centro Judicial de Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA